



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Sr. ministro de gracia y justicia dijo con fecha 29 de abril último al de la gobernacion lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio á virtud de la comunicacion del gefe político de Córdoba que V. E. se sirvió dirigirme en 13 de abril de 1844, consultando qué tribunales deben procesar y juzgar á los diputados provinciales por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones; y S. M. de conformidad con el dictamen de la seccion de gracia y justicia del consejo real, se ha servido declarar que dichos funcionarios deben ser procesados por los delitos referidos en los juzgados ordinarios, en atencion á que no gozan de fuero alguno especial con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que de real orden, comunicada por el expresado Sr. ministro de gracia y justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1846.—El subsecretario, Manuel Ortiz

de Zúñiga.—Sr. regente de la audiencia de... El sargento primero del regimiento infantería de Zamora Francisco Torreira, y los de segunda clase José Bueno y Vicente Perez, aqua del provincial de Pontevedra, y este de carabineros del reino, se sublevaron en Valencia de D. Juan arrastrando una parte de tropa; pero hechos prisioneros fueron juzgados en Valladolid el 26 de abril último, y sentenciados por el consejo de guerra ordinario, de que trata la ley de 17 de abril de 1821, á cuatro años de presidio. El capitan general no se conformó con el fallo, y remitida la causa al tribunal supremo de guerra y marina, vista por este, ha impuesto á los procesados la pena de 10 años de presidio con retencion; cuya condena queda conmutada por el servicio de 10 años en la clase de soldado, con arreglo al art. 3.º del real decreto de 30 del citado abril.

El tribunal encontró arreglada la suspension de empleo impuesta por el capitan general á los vocales del mencionado consejo de guerra, porque no fallaron en justicia, y al fiscal de la causa porque no la sustanció en forma: fijando el tribunal supremo en dos meses para aquellos, y

uno para este, la privacion del ejercicio y goce de sus respectivos empleos militares.

En la citada plaza de Valladolid fueron tambien juzgados el 28 de abril último por el propio delito de sedicion el teniente del regimiento infanteria de Zamora D. Sebastian Ereño, el subteniente del batallon provincial de Pontevedra D. Antonio Quiroga, y el de la misma clase en situacion de reemplazo D. Ricardo Gonzalez Gil, y resultando que arbitrariamente les impuso el consejo de guerra ordinario pena menor que la de muerte, los ha sentenciado à esta el tribunal supremo de guerra y marina, porque asi correspondia en justicia; mas atendiendo à lo prevenido en el art. 1.º del real indulto citado queda conmutada dicha pena en la de 10 años de presidio con retencion, y no debiendo pasar sin castigo la grave falta en que incurrieron la mayoría de los vocales del consejo de guerra que no fallaron con arreglo à la ley, ni la del fiscal que instruyó el proceso, faltando à la que en ella se previene, sufrirán los indicados vocales cuatro meses, y uno el fiscal la suspension de empleo que les impuso el capitán general; todo de conformidad con la providencia que en 4 del corriente ha dictado el referido tribunal supremo de guerra y marina, el cual añade el correspondiente apercibimiento para que se haga entender à los oficiales suspensos de sus empleos, que si en lo sucesivo no se sujetasen à lo prevenido en la ordenanza y las leyes al desempeñar sus respectivas funciones, serán castigados con mayor rigor.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR.

Circular.

Excmo. Sr.: El Excmo. señor ministro de la guerra en 2 del actual me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 12 de marzo último, en la que al solicitar permiso para convocar à exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de estado mayor, pide por las consideraciones que espresa se aumente el número de alumnos que la real orden de 25 de noviembre anterior señala à dicha escuela; y S. M. en su vista se ha dignado fijar en 36 el número de alumnos que pueda haber en lo sucesivo; y que los oficiales que despues del exámen adquieran derecho de entrada en ella, no gocen mas sueldo que el que tenían antes de examinarse,

segun las armas y situacion en que estuvieren, entendiéndose que los dependientes de cuerpos provinciales solo tendrán el goce de medio sueldo por regla general, que es el máximo que les puede corresponder en provincia si son de infanteria; y si solo fueren de milicias, ninguno, en cuyo caso caso acreditarán que puedan sostenerse con decencia en la corte, autorizando tambien à V. E. à fin de que desde luego convoque à exámenes de ingreso en la mencionada escuela segun se ha verificado en los años anteriores, cuidando V. E. de que esta medida se circule à los inspectores y directores generales de las armas é institutos del ejército y capitanes generales, para que conforme à las reales órdenes vigentes sobre el particular, cursen las solicitudes de los aspirantes, y espidan los pasaportes para los que se hallen fuera de la corte; siendo igualmente la voluntad de S. M. que à estos se les permita desde luego venir à ella, quedando bajo la vigilancia del gefe de estudios de la ya citada escuela, para lo cual deberán acompañar à sus exposiciones certificaciones de los colegios, institutos ó maestros particulares de los estudios que en todos géneros hayan hecho para evitar asi que el pretesto del exámen les valga para separarse de sus filas. De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demas efectos.”

Lo que traslado à V. E. en su cumplimiento y à fin de que sirviéndose hacerlo saber à los cuerpos de su digna direccion, puedan los individuos de ellos que deseen ser examinados como comprendidos en esta convocatoria dirigir sus instancias segun se previene, y pedir sus pasaportes para trasladarse à esta corte con el objeto de que tengan tiempo de repasar las materias del exámen espresadas en el art. 1.º del reglamento de la escuela especial del cuerpo de estado mayor del ejército, cuyo acto tendrá lugar en el próximo mes de julio, debiendo añadir à V. E. para inteligencia y gobierno de los aspirantes que solo se admitirán en la mencionada escuela en clase de alumnos los que, entre los que saquen las mejores notas de censuras, completen el número de 36.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1846.—José Cortines y Espinosa.—
Excmo. Sr. inspector general de...

Reglamento de la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército

Art. 1.º Las circunstancias y conocimientos

que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la escuela especial son las de ser oficial del ejército, milicias ó armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes: ordenanzas generales del ejército; táctica de infanteria y caballeria; fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos; nociones de geografia; traducir el frances; aritmética; álgebra, inclusa la teoria general de ecuaciones; geometria elemental; trigonometria rectilínea; geometria práctica; dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de julio por tres profesores, será presidido por el director de estudios de la escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por providencia del Sr. D. Antonio Arteaga, juez de primera instancia de la villa de Colmenar Viejo y su partido, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de quince dias á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania que en esta parroquial fundó D. Juan Antonio Arroyo, á deducir la accion que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Antonio Arteaga.—El escribano, Juan Ugalde.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del Sr. D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, y juez de primera instancia de Getafe y su partido, re-

se cita, llama y emplaza por último término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de la capital, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania que en la parroquial de dicho pueblo de Getafe fundó Isabel Butragueño, á 23 de junio de 1725, para que lo deduzcan por medio de procurador con poder bastante; pues trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—José Nacarino Brabo.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Los comisarios, celadores, agentes y demas autoridades de esta provincia procederán á la captura y conduccion, al juzgado de primera instancia de Frechilla, en la provincia de Palencia, de la persona de Manuel Rozalen, ó sea Ballesteros, vecino que se dice ser de la ciudad de Cuena, sentenciado á ocho años de presidio por la audiencia territorial de Valladolid; su estatura es la de cinco pies y cuatro pulgadas, y edad en la actualidad sobre unos cuarenta y ocho años á cincuenta.

En la ciudad de Sevilla y á voluntad de su dueño se ha de rematar en pública subasta el dia 15 de mayo de este año á la una de la tarde en la escribania pública de D. Nicolás Molini una hacienda de olivar, titulada, Valencina del Hoyo, á una legua de dicha ciudad, en los términos de Bormujos y Bollullos de la Mitación, compuesta de caserío con 486 aranzadas y cinco octavas de olivar de 60 pies cada una, 99 aranzadas de pinar, 95 y seis octavas de tierra calma y una huerta, apreciado en 1.358,766 rs.

En la villa de los Molinos, el domingo 24 del corriente, en la sala de ayuntamiento y hora de las diez de la mañana, á toque de campana en virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se subasta en público remate la nueva construccion de un cubo de piedra, bajo las condiciones propuestas por el ingeniero que le ha reconocido, como las demas que ha acordado el ayuntamiento, las que estarán de manifiesto y se halla tasada en trece mil ochocien-

tos cincuenta y dos reales y diez y seis maravedis.

En virtud de conformidad del ayuntamiento constitucional de Vicálvaro y el Sr. presidente de la asociación general de ganaderos, se va á dar principio á la medida y acotacion de las servidumbres pecuarias de las cañadas y veredas que cruzan por esta jurisdiccion, cuya operacion se ha de practicar amistosamente entre ambas autoridades desde el dia 23 del actual inclusive y siguientes. Lo que se pone en conocimiento de todos los terratenientes ó sus colonos para que si gustan puedan asistir á dicha operacion con los correspondientes documentos y esponer las dudas que puedan ocurrir, parándoles, caso contrario, los perjuicios que haya lugar.

En virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subasta en la villa de Alcobendas la demolicion de su única arruinada iglesia parroquial, bajo los pliegos de condiciones, presupuesto del coste de la demolicion é instruccion facultativa para el derribo, formado todo por el ingeniero de la carretera de Madrid á Irun D. Carlos Maria de Castro, que se halla de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, y su remate se celebrará el domingo 24 del corriente, desde las diez en adelante, en las casas consistoriales de la misma y su sala capitular, con asistencia del referido ingeniero.

Debiendo darse principio el dia 26 del actual al deslinde y reconocimiento judicial de la cañada real, galiana, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos que haya en el término jurisdiccional de Vallecas, se hace saber para inteligencia de todos los interesados que tengan fincas en dicha jurisdiccion; bien entendido que pasado dicho término no será oida ninguna reclamacion.

Instruccion judicial de alcaldes, por D. José Oriol Ingles, ministro cesante de la audiencia territorial de Cáceres.

Esta obra, que forma un tomo en 8.º prolongado, explica con la mayor claridad y laconismo posibles los deberes judiciales de los alcaldes, tanto en los negocios civiles comunes y de co-

mercio, como en los criminales: de manera que con ella pueden dichos funcionarios y sus secretarios ejercer con acierto y sin necesidad de asesor las altas funciones de la judicatura que les están encomendadas.

Se divide en cinco partes: en la 1.ª se explica la instruccion de las primeras diligencias criminales, hasta el estado de remitirlas al juzgado de primera instancia, y todo lo concerniente á los vagos.

En la segunda se trata de los negocios civiles sujetos á la jurisdiccion de los alcaldes.

En la tercera del modo de proceder en cada uno de los casos criminales, y en el despacho de requisitorias.

En la cuarta se hallan los formularios criminales, que abrazan todos aquellos delitos mas frecuentes, con estension de cuantas acciones puedan ocurrir.

Y en la quinta hay los formularios civiles; los modelos de estados anuales que se remiten al juez del partido; certificaciones de multas; de juicios verbales y de conciliacion.

Dicha obra, tan recomendada á los alcaldes y á sus secretarios, está de venta al módico precio de 10 rs. vn. en Madrid en las librerías de Boix, Matute y Cuesta.

MERCADO.

Madrid 12 de mayo.

Trigo de 28 á 34 rs. fanega.

Cebada de 17 1/2 á 19 id. id.

Algarrobas de 24 á 25 id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos anuncios publicados en este periódico para el pago del primer trimestre de 1846 que cumplió en 31 del pasado marzo, son muy pocos los ayuntamientos que han acudido á verificarlo; en este concepto el Editor se dirige de nuevo á las citadas corporaciones para que cuanto antes llenen esta obligacion, sin dar lugar á que, por no desatender sus intereses, tenga que apelar á otros medios, de que puede disponer en cumplimiento de su contrata.